

Considerando que con arreglo a la disposi-  
cion segunda de la R.O. de 19 de Junio de  
1868, no pueden establecerse dentro de poblado,  
hornos o fabricas de cal y yeso, ni a menos  
distancia de 150 metros de toda habitacion;  
la Comision propone a N.º C. se sirva acordar  
que en el termino de treinta dias a contar  
desde el siguiente al en que se le notifique  
este acuerdo al dueño de dicha fabrica  
Joaquin Baera, se haga desaparecer, sin es-  
cusa ni pretexto alguno, bajo apercibimiento  
de disponer lo que hubiere lugar, si el  
mencionado Baera no diere cumplimiento  
a lo acordado.

Discusion sobre  
el dictamen.

El Sr Lopez Gomer dice, que prescindien-  
do de que no es fabrica la de que se tra-  
ta, no es posible que en treinta dias pueda  
hacerse el traslado que se propone a otro  
punto, perjudicandose los intereses de ese  
industrial, y sin entrar de lleno en otra  
cuestion, propone se le conceda una pe-  
queña gracia, esto es, que el termino sea  
de tres meses, y de este modo todo se  
armoniza. De lo contrario, se vera' preci-  
sado a hacer otras consideraciones.

El Sr Martin Moya, manifiesta que  
no tendria inconveniente en acceder si no  
hubiera enfrente otros intereses que son los  
de los vecinos moradores en las casadas propi-  
as a la de que se trata, a quienes hay tam-  
bien que atender, pues son el mayor numero.  
Hay un principio de derecho, segun el cual  
cuando las leyes especiales callan sobre  
un punto, debe acudirse a la Ley general  
para resolver las cuestiones relacionadas  
con el mismo. Por esto, la Comision, in-  
spirandose en la Ley de procedimiento civil